



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2012-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO VÁSQUEZ HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Vásquez Huanca, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 114, su fecha 5 de setiembre de 2012, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), con el objeto de que se declare inaplicable la denegatoria ficta de su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los “*términos y condiciones del texto primigenio y originario del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR*” (sic), al haber cumplido los requisitos en el mes de setiembre de 1996. Asimismo, solicita el pago de devengados desde tal fecha, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no tiene el derecho a la pensión de jubilación solicitada porque no cumple los requisitos establecidos por el Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, del 20 de abril de 2004, que aprobó el nuevo estatuto de la entidad y que fue ratificado por la Resolución S.B.S. 1475-2004.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de abril de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que el actor cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, al haber cumplido 55 años de edad y tener 6 años de labores en la actividad, de los cuales 5 califican como contributivos, correspondiéndole pensión proporcional por acreditar menos de 25 años de labor en la pesca.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la reforma declarándola infundada, por estimar que el demandante cumplió 55 años de edad en el año 1996, por lo que debe aplicarse el Acuerdo 115-96-D del 6 de junio de 1996, el cual requiere un aporte mínimo de 10 años contributivos a partir de enero de 1996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2012-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO VÁSQUEZ HUANCA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de jubilación conforme al Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Considera que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, pues cuenta con más de 55 años de edad y reúne más de 5 años de contribución, por lo que está comprendido dentro de dicho régimen. Agrega que al cumplir 60 años de edad tenía más de 5 años contributivos, conforme al Acuerdo de Directorio 213-96-D.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que el demandante no reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación, por cuanto no acredita suficientes años contributivos para acceder a una pensión otorgada por la CBSSP, que luego del año 2004 exige, en el artículo 17 del Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP que el solicitante demuestre que se encuentre debidamente inscrito; que ha cumplido con un período mínimo laboral de 25 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2012-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO VÁSQUEZ HUANCA

trabajo en pesca; que cuenta con 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total; y que ha cumplido la edad mínima de 55 años.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El demandante precisa en su escrito de demanda que ha cumplido con los requisitos de edad y años contributivos que le permiten acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances de la Resolución Suprema 423-72-TR, “*Con mayor razón ahora con el Acuerdo de Directorio 143-2001, se restituye la vigencia del Art. 7 del Reglamento de Fondo de Jubilación y se deja sin efecto el Acuerdo de Directorio N.º 213-96-D. El recurrente tiene más de 55 años de edad y más de 05 contributivos, por cuanto está comprendido dentro del REGIMEN GENERAL DE JUBILACIÓN, en virtud al Art. 6, 7, 8, y 12 del Reglamento de Fondo de Jubilación aprobado por R.S. 423-72-TR*” (sic).
- 2.3.2. Debe recordarse, como lo ha precisado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia (SSTC 02877-2010-PA/TC, 01443-2012-PA/TC y 326-2013-PA/TC, entre otras), que el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema 423-72-TR) establece que se otorgará *pensión básica* de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, de no verificarse el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido. Asimismo, conforme al artículo 7 del citado Reglamento, gozarán del beneficio de la *pensión total* de jubilación todos los pescadores que tengan más de 55 años de edad y acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total.
- 2.3.2. El actor, a efectos de acreditar su pretensión, adjunta los siguientes documentos: a) copia de su documento nacional de identidad (f. 2), de la cual se advierte que nació el 13 de agosto de 1941, y que cumplió 55 años de edad el 13 de agosto de 1996; y b) Hoja de Detalle de los Años Contributivos (f. 3), en la se consigna que del año 1969 al año 1975, reunió un total de 5 años contributivos.
- 2.3.3. De lo expuesto precedentemente se tiene que el actor cumplió el requisito correspondiente a la edad (55 años) sin contar con los 10 años contributivos exigidos por las normas del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, por lo que se concluye que no le corresponde percibir la pensión de jubilación solicitada dentro de los alcances de los artículos 6 y 7 del mencionado reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2012-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO VÁSQUEZ HUANCA

- 2.3.4. Pese a lo antes anotado y teniendo en cuenta que la pretensión demandada se encuentra destinada al acceso a una pensión de jubilación, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Colegiado evaluará el petitorio entendiendo que lo que pretende el actor es una pensión proporcional a cada año cotizado, para lo cual corresponde verificar si reúne los requisitos necesarios para ello.
- 2.3.5. Debe precisarse que mediante Acuerdo 115-96, de fecha 11 de junio de 1996, se aprobaron modificaciones a los requisitos para acogerse al beneficio de la jubilación de la CBSSP, estableciéndose que se deberá reunir un aporte mínimo de 10 años de contribuciones a partir del 1 de enero de 1996. Además, para los beneficiarios que solicitaron su calificación de su expediente hasta el 31 de diciembre de 1995, se señaló que podrían percibir una pensión proporcional a sus aportes o la liquidación de los montos aportados; *y los que no cuenten con 10 años de aportaciones el reajuste en proporción a sus respectivos aportes*. Esta modificación fue dejada sin efecto por el Acuerdo 213-96-D del 18 de noviembre de 1996, que estableció como requisito contar con un mínimo de 20 años de aportaciones a partir del 1 de enero de 1967 y no menos de 60 años de edad, dejando sin efecto a su vez el Acuerdo 115-96-D. Posteriormente, mediante el Acuerdo 143-2001-D, de fecha 4 de diciembre de 2001, se restituyó el texto original del artículo 7 del reglamento y se dejó sin efecto el Acuerdo 213-96-D, del 18 de noviembre de 1996.
- 2.3.6. De conformidad con el numeral 3 del Acuerdo de Directorio 115-96-D, vigente a la fecha en que el actor cumplió con el requisito de la edad, le corresponde percibir una pensión de jubilación proporcional a su aporte, pues reunía 5 años de contribuciones, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad ya había reunido los años contributivos exigidos por el mencionado Acuerdo y que su solicitud pensionaria la presentó el 30 de diciembre de 2010, por lo que debe estimarse la demanda.
- 2.3.7. Conforme a lo dispuesto en la STC 5430-2006-PA/TC, con calidad de precedente vinculante, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, y los intereses legales según la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, así como los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse el pago de las costas.
- 2.3.8. Cabe precisar que la Ley 30003, vigente desde el 22 de marzo de 2013, regula en la actualidad el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros. Asimismo, mediante dicha ley, se establecen medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2012-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO VÁSQUEZ HUANCA

la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, y se dispone iniciar proceso de liquidación integral. Asimismo, es pertinente mencionar que mediante Decreto Supremo 007-2014-EF, publicado el 16 de enero de 2014, se aprobó el reglamento de la precitada ley.

3. Efectos de la sentencia

De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, corresponde que el actor acceda a una pensión de jubilación en los términos indicados en el fundamento 2.3.6. *supra*, más el pago de intereses legales y costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la denegatoria ficta de su recurso de apelación.
2. Ordenar a la CBSSP que expida el acto que corresponda otorgando al demandante pensión de jubilación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes, más los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL